



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E:

Quien suscribe, **CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I y 95, fracción II de su Reglamento; someto a la consideración de este H. Congreso la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.

II. Planteamiento del problema

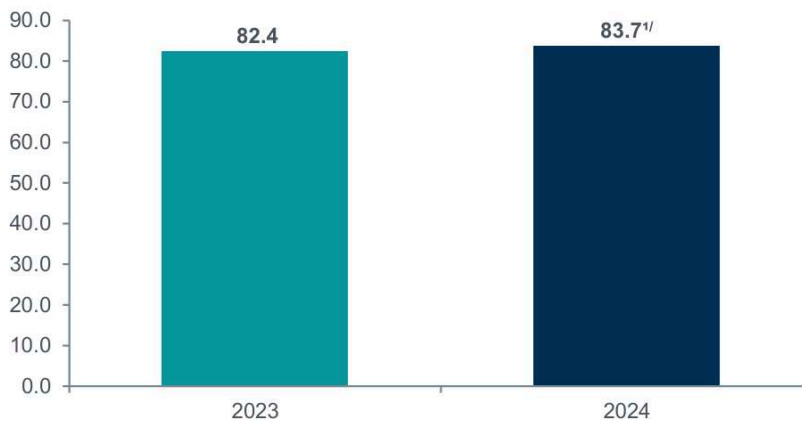
La realidad social de las niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México y en el país ha evolucionado hacia una digitalización irreversible. El entorno virtual ha dejado de ser un espacio y herramienta accesoria y complementaria para convertirse en un espacio central en el que se ejercen derechos fundamentales



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

como la información, la educación y el entretenimiento. Como señala el Comité de los Derechos del Niño de la ONU (2021), *“el entorno digital reviste una creciente importancia para casi todos los aspectos de la vida de los niños... Ofrece nuevas oportunidades para hacer efectivos los derechos de los niños, aunque también plantea riesgos relacionados con su violación o abuso”*. Esta transformación se ve con claridad en los elevados niveles de conectividad en el país, ya que en México, el 50% de las niñas y niños de entre 6 y 11 años son usuarios de internet, mientras que en el rango de 12 a 17 años la cifra se eleva a niveles de entre el 80 y el 94%¹. En consecuencia, el desarrollo de la niñez y de la juventud se lleva a cabo tanto en el ámbito físico como en entornos digitales.

Gráfica 1
Población que utilizó internet
2023 y 2024
(porcentaje)



Nota: La población que se consideró fue la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.

^{1/} Diferencia estadísticamente significativa.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2023 y 2024.

2

Sin embargo, la expansión del acceso a las tecnologías no se ha visto acompañada de manera paralela por condiciones ni mecanismos equivalentes de seguridad. De hecho, la evidencia muestra un crecimiento acelerado de la violencia digital. Por ejemplo, entre los años 2017 y 2019, las víctimas de ciberacoso entre adolescentes

1

Infoem. (2025). Violencia Digital Niñas, Niños y Adolescentes. Somos tu acceso a la información.

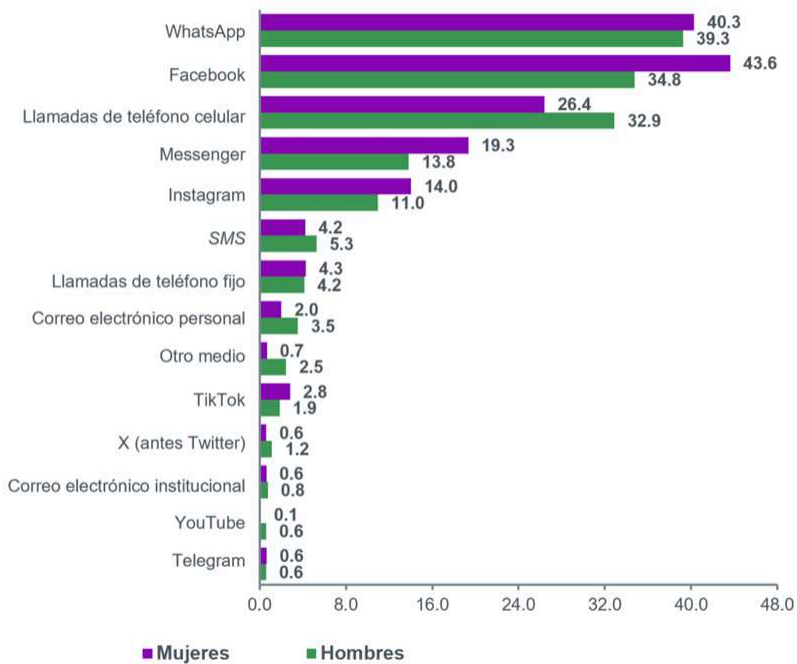
² INEGI, 2025.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

de 12 a 17 años aumentaron en un 32% a nivel nacional³. De acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024 del INEGI, la prevalencia del fenómeno es masiva, ya que *“21.0 % de la población de 12 años y más usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, porcentaje que representó 18.9 millones de personas”*⁴. Esto implica que, en promedio, una de cada cinco personas que usan internet en el país ha sido víctima de agresiones en línea. Estos datos confirman que no se trata de casos aislados, sino que es más bien un fenómeno estructural que ha crecido al mismo ritmo que la conectividad.

Gráfica 21
Población que vivió ciberacoso, según medios digitales utilizados
2023 a 2024^{1/}
(porcentaje)



Nota: La población que se consideró fue la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.
^{1/} La información se refiere al periodo de julio de 2023 a agosto de 2024.
Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), 2024.

³ Infobae México. (2021, 28 de enero). El preocupante aumento del ciberacoso a niños y adolescentes en México.

⁴

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025, 17 de julio). Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024.

⁵ Idem.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

Los efectos de esta violencia trascienden lo virtual y se traducen en daños reales sobre la integridad física, psicológica y social de las niñas, niños y adolescentes. Se estima que en el país alrededor de 4 millones de menores han sido víctimas de acoso en redes sociales⁶. Las consecuencias son graves, profundas y duraderas. La exposición constante a agresiones, hostigamiento o contenidos dañinos impacta directamente la salud mental y el desarrollo personal. En este sentido, *“el acoso genera secuelas en las víctimas, que pueden ir desde la depresión, ansiedad, descenso de autoestima, desconfianza, cambios de humor, bajo rendimiento académico, hasta el aislamiento social”*⁷. La violencia digital, por tanto, no es un fenómeno abstracto, sino un factor de riesgo real y tangible para el bienestar integral de la niñez.

A ello se suma una dimensión de vulnerabilidad diferenciada que afecta de manera desproporcionada a niñas y adolescentes. Datos del INEGI muestran que el 29.3% de mujeres de entre 12 y 19 años ha sufrido ciberacoso, frente al 20.1% de los hombres⁸, lo que evidencia una clara brecha de género⁹. Asimismo, Save the Children advierte sobre la expansión de modalidades particularmente graves, como la captación con fines sexuales, la sextorsión y el uso de inteligencia artificial para generar imágenes falsas de contenido íntimo (deepfakes), señalando que *“un niño o una niña puede ser víctima de varias de ellas a la vez”*¹⁰. Este fenómeno incrementa exponencialmente el nivel de vulnerabilidad y contribuye a la normalización de formas de explotación sexual infantil en entornos digitales.

A pesar de la magnitud del problema, la respuesta del Estado mexicano presenta rezagos que no se pueden ignorar. Persisten altos niveles de subregistro que se deben, tanto a la falta de mecanismos accesibles de denuncia como de la normalización social de la violencia digital. Es preocupante que *“sólo el 0.2% de los ciberacosos son denunciados ante la autoridad y únicamente el 5% lo reporta con el proveedor de servicio o la plataforma”*¹¹.

⁶ Infobae, 2021.

⁷ Infobae, 2021.

⁸ Corresponsables. (2024, 12 de abril). Llamam especialistas a atender de forma integral la violencia digital hacia niñas y adolescentes.

⁹ INEGI, 2025.

¹⁰ Cadena SER. (2025, 8 de julio). Save the Children alerta sobre la explotación sexual de niños y niñas en la red: más de cien casos denunciados en un año en la Comunitat Valenciana.

¹¹ UNAM Global. (2022). Violencia digital contra niños y adolescentes: Estudio Nacional dirigido por Luis Ángel Hurtado Razo.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

Esta situación de impunidad se ve agravada por la necesidad de fortalecer y actualizar el marco jurídico vigente a nivel local, ya que no hay una definición puntual que describa qué se entiende por violencia digital. La ausencia de conceptos claros y de protocolos específicos limita la capacidad del Estado para prevenir, atender y sancionar eficazmente estas conductas, evidenciando un desfase entre la evolución de las violencias y la actualización del marco jurídico.

En este contexto, la presente iniciativa parte de reconocer que el entorno digital es hoy un componente indispensable en el desarrollo integral de la niñez, por lo que el Estado no puede garantizar su plena protección si omite regular y asegurar su vida en el ámbito digital. Además, reconoce que la violencia digital es un fenómeno masivo, generalizado, creciente y medible que afecta a millones de personas. Lo anterior, ha convertido al entorno digital en uno de los espacios de mayor vulnerabilidad, especialmente para niñas y adolescentes. Por otra parte, la iniciativa parte del hecho de que hay una brecha entre la velocidad de evolución de las violencias digitales y la actualización de los marcos jurídicos e institucionales, lo que hace necesario blindar y actualizar la legislación local con definiciones claras y obligaciones concretas de actuación para pasar de un modelo de protección centrado en lo físico a uno de protección integral que incluya y contemple el entorno digital.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

La violencia digital en México presenta una marcada disparidad de género, afectando de manera desproporcionada a mujeres, niñas y adolescentes desde etapas tempranas de su desarrollo. De acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024 del INEGI, el 22.2% de las mujeres usuarias de internet experimentaron alguna situación de acoso, cifra superior al 19.6% registrado en hombres. Esta brecha no solo es persistente, sino que se intensifica durante la adolescencia, etapa en la que el 29.3% de las mujeres entre 12 y 19 años reporta haber sido víctima de violencia digital, frente al 20.1% de los varones en el mismo rango de edad¹².

¹² INEGI, 2025.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

La gravedad del problema se acentúa cuando se analizan las formas más lesivas de violencia, particularmente aquellas vinculadas con la sexualidad y la exposición de la intimidad. Se estima que el 92% de los reportes por difusión de imágenes o videos con contenido sexual de personas menores de edad involucran a niñas y adolescentes, lo que evidencia que el entorno digital reproduce y amplifica patrones estructurales de sexualización y cosificación femenina, trasladando al ámbito virtual desigualdades históricas de género¹³.

Los datos también muestran que las mujeres enfrentan con mayor frecuencia conductas de carácter sexual, tales como insinuaciones o propuestas no solicitadas (29.0%) y la recepción de contenido sexual sin consentimiento (27.5%), porcentajes significativamente superiores a los observados en hombres. Estas conductas no solo constituyen formas de violencia, sino que también refuerzan relaciones asimétricas de poder y control sobre el cuerpo y la intimidad de las niñas y adolescentes¹⁴.

Los impactos de esta violencia son igualmente diferenciados, ya que las mujeres reportan niveles de miedo considerablemente más altos (34.5%), duplicando los registrados en hombres (16%). Este dato no es menor, pues el miedo implica una restricción efectiva en el ejercicio de derechos, limitando la participación, la expresión y el desarrollo en entornos digitales que deberían ser seguros¹⁵.

¹³ idem.

¹⁴ idem.

¹⁵ idem.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

Gráfica 22
Población que vivió ciberacosado, según efecto en la víctima y según sexo
2023 a 2024^{1/}
(porcentaje)



Nota: La población que se consideró fue la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.
^{1/} La información se refiere al periodo de julio de 2023 a agosto de 2024.
 Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacosado (MOCIBA), 2024.

A ello se suma la expansión de modalidades particularmente graves, como la captación, manipulación o engaño con fines sexuales a través de medios digitales, así como el uso de herramientas de inteligencia artificial para la creación de imágenes falsas de contenido íntimo (*deepfakes*). Estas prácticas, perpetradas mayoritariamente por agresores hombres, incrementan el riesgo de explotación y revictimización, y evidencian que la identidad de género constituye un factor determinante de vulnerabilidad en el entorno digital.

En este contexto, la violencia digital no puede analizarse como un fenómeno neutro, sino como una manifestación actual de la violencia de género que exige respuestas normativas diferenciadas. La adopción de medidas legislativas que reconozcan esta realidad resulta indispensable para garantizar una protección reforzada a niñas y adolescentes, en congruencia con el principio de igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencia.

¹⁶ INEGI, 2025.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

IV. Argumentación de la Propuesta

El **objetivo de la presente iniciativa** es blindar y robustecer la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México con herramientas normativas claras, eficaces y actualizadas para prevenir, atender y sancionar la violencia digital, reconociendo que el entorno virtual es actualmente un espacio central en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, pero también uno de los ámbitos donde se presentan nuevas y complejas formas de vulneración de sus derechos. Frente a una realidad caracterizada por la alta exposición digital y el incremento de conductas de acoso, hostigamiento y explotación en línea, es indispensable que el marco normativo actual transite hacia uno que establezca definiciones precisas y obligaciones concretas de actuación.

En este sentido, la incorporación del concepto de violencia digital en el artículo 4 responde directamente a la necesidad de cerrar un vacío jurídico que actualmente limita la identificación, medición y atención del fenómeno. La definición propuesta supera la restricción del concepto “doloso” al incluir tanto acciones como omisiones, ampliando así el espectro de protección y evitando lagunas interpretativas que pudieran dejar fuera conductas relevantes. Esta precisión conceptual no sólo fortalece la certeza jurídica, sino que permite generar estadísticas confiables, diseñar políticas públicas focalizadas y armonizar la legislación local con estándares internacionales, particularmente con los establecidos por la Comité de los Derechos del Niño de la ONU en su Observación General No. 25 sobre los derechos de la niñez en el entorno digital.

Asimismo, la reforma al artículo 58 tiene como finalidad plasmar este reconocimiento conceptual en mecanismos concretos de actuación dentro del ámbito escolar, uno de los espacios donde se presentan con frecuencia este tipo de conductas. La inclusión expresa de la violencia digital en los protocolos escolares, junto con la obligación de incorporar mecanismos de detección, atención, canalización y denuncia, permite pasar de un enfoque meramente declarativo a uno operativo. Con ello se busca garantizar su aplicación efectiva, en un contexto en el que más del 80% de niñas, niños y adolescentes tiene acceso a internet. Esta medida, además, fortalece la corresponsabilidad entre autoridades educativas, personal docente y quienes ejercen la patria potestad, consolidando un sistema integral de protección.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

Por su parte, la modificación al artículo 130 fortalece la exigibilidad del marco jurídico al eliminar redundancias conceptuales y establecer de manera clara la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas frente a la violencia digital. La incorporación explícita de la omisión, cuando exista conocimiento de los hechos, refuerza el deber de actuación y evita que la inacción institucional perpetúe situaciones de riesgo. De esta manera, se consolida el principio de protección reforzada, asegurando que las autoridades no sólo se abstengan de generar violencia, sino que actúen de manera diligente para prevenirla, atenderla y sancionarla.

Finalmente, la adición al artículo 88 Quáter permite materializar el derecho al acceso y uso seguro de internet, al imponer obligaciones concretas para las autoridades, que prevé implementar protocolos de atención, medidas de protección inmediata y mecanismos de canalización, se dota de contenido real al derecho a un entorno digital seguro. La propuesta evita ambigüedades y cargas presupuestales indeterminadas, y define acciones claras, viables y en sintonía con el derecho a la integridad personal y el principio de interés superior de la niñez.

En conjunto, las modificaciones planteadas responden a la problemática identificada, al articular una respuesta normativa coherente que parte de un diagnóstico claro, establece mecanismos de prevención y actuación, y garantiza su exigibilidad. Con ello, la presente iniciativa, además de actualizar y ajustar el marco jurídico ante las nuevas formas de violencia, consolida un modelo de protección integral que incorpora plenamente el entorno digital como un espacio en el que el Estado debe garantizar la protección y prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. Impacto Presupuestal

No se tiene contemplado un impacto presupuestal específico.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

VI. Fundamentación

Formalmente, la presente iniciativa con proyecto de decreto se somete a consideración de esta Soberanía con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 29, apartado A, numeral 1, y apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México. De igual forma, se sustenta en los artículos 1 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y en los artículos 2, fracción XXI; 5, fracción I; y 95, fracción II, de su Reglamento, disposiciones que reconocen expresamente la facultad de las y los diputados para presentar iniciativas de ley y decretos en materias de competencia local.

Ahora bien, la presente iniciativa se sustenta y fundamenta en un sólido bloque de convencionalidad y constitucionalidad que reconoce al entorno digital como un espacio indispensable en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Por ello, se exige al mismo tiempo, la adopción de garantías efectivas de seguridad por parte del Estado. En primer término, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Este principio no sólo constituye un criterio interpretativo, sino un mandato que obliga a todas las autoridades a diseñar normas y políticas públicas orientadas a maximizar la protección de la infancia en todos los ámbitos de su desarrollo, incluido el digital.

Este mandato internacional es reforzado por la Comité de los Derechos del Niño de la ONU a través de su Observación General No. 25, la cual clarifica que *“la protección digital de los niños debe ser parte integrante de las políticas nacionales de protección de la infancia”* y obliga a los Estados a adoptar medidas específicas frente a riesgos actuales y vigentes como las agresiones y el acoso en línea, y en general las formas de explotación digital. De esta manera, el entorno digital deja de ser un espacio accesorio o complementario y se convierte en una dimensión importante y central en las distintas etapas del desarrollo infantil. Por ende, requiere regulación y protección diferenciada. Si bien el artículo 13 de la misma Convención protege la *“libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo”*,



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

esta libertad no es absoluta y debe coexistir armónicamente con el derecho a la privacidad previsto en el artículo 16, el cual mandata que *“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales”*. En consecuencia, la intervención del Estado para prevenir la violencia digital no representa una restricción indebida a la libertad de expresión, sino una condición necesaria para garantizar su ejercicio en un entorno seguro y respetuoso de la dignidad humana.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone en su artículo 1° la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio pro persona, lo que implica adoptar la interpretación más amplia en favor de las niñas, niños y adolescentes. El artículo 4° constitucional eleva a rango fundamental el deber de protección reforzada al señalar que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*, precisando que este principio debe orientar, tanto las funciones legislativas como administrativas. Asimismo, el artículo 6° constitucional establece que *“el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”*. Por tanto, la regulación de la violencia digital no debe entenderse como una limitación a este derecho, sino como un presupuesto indispensable para su ejercicio efectivo, pues el propio Estado está obligado a asegurar que el acceso a las telecomunicaciones se realice sin injerencias que vulneren la privacidad, la integridad o la dignidad de las personas.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos en su artículo 11, Apartado D, estableciendo que la actuación de las autoridades debe atender a su autonomía progresiva y garantizar su desarrollo integral. Asimismo, la Ciudad de México se concibe como una entidad que impulsa la sociedad del conocimiento y la innovación tecnológica, por lo que el artículo 14, Apartado B, numeral 6, dispone de manera expresa que *“las autoridades facilitarán a sus habitantes el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a fin de asegurar su integración a la sociedad del conocimiento y el ejercicio de los derechos reconocidos en esta*



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

Constitución”. En este sentido, el reconocimiento del acceso universal a las tecnologías de la información no puede desvincularse de la obligación correlativa de garantizar que dicho acceso se desarrolle en condiciones de seguridad, particularmente para la niñez, en congruencia con el derecho a una vida libre de violencias y a la protección de la intimidad personal y familiar.

Este marco jurídico se materializa también en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala en su artículo 101 Bis 2 que *“niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación”*. La armonización de la legislación local con este precepto, además de ser pertinente y complementaria, es necesaria para garantizar su plena eficacia. Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya reconoce el concepto de violencia digital como actos dolosos que causen daño a la intimidad o dignidad, lo que evidencia la evolución del sistema jurídico mexicano para atender las nuevas formas de violencia en entornos tecnológicos. Específicamente, el artículo 6°, fracción VI, de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia define la violencia ejercida a través de interpósita persona como el uso de hijas, hijos o familiares para causar daño a la mujer. Además, el artículo 20 quáter define la violencia digital como la difusión de contenido íntimo sin consentimiento mediante tecnologías de la información y faculta a las autoridades para dictar medidas de protección inmediatas, entre ellas el bloqueo o la eliminación del contenido.

Por otr aparte, la Ley General de Educación también contempla medidas de prevención y sanción a la violencia digital. El artículo 7°, fracción II, de la ley en materia educativa establece que la enseñanza debe ser inclusiva y libre de violencia y discriminación, mientras que el artículo 30 incorpora contenidos orientados a promover la igualdad sustantiva y una vida libre de violencia, y en el ámbito digital, el artículo 74 reconoce la atención del maltrato escolar de carácter cibernético.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Tesis 2000988, ha establecido que el interés superior del menor constituye un principio rector de la actividad estatal y un criterio decisorio frente a conflictos de derechos, lo que impone una obligación de protección reforzada que no se limita al ámbito físico,



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

sino que debe extenderse de manera efectiva a los entornos digitales donde hoy se desarrolla una parte sustancial de la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por todos las razones y argumentos vertidos en el presente apartado, esta propuesta de reforma cuenta con una sólida fundamentación convencional, constitucional, y legal para robustecer la protección y derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México.

VII. Denominación del proyecto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.

VIII. Ordenamiento a Modificar

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a L. Sin modificación.</p> <p>LI. Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a L. Sin modificación.</p> <p>LI. Violencia Digital: Cualquier acción u omisión realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales o medios electrónicos, que tenga por objeto o resultado vulnerar la integridad, dignidad, intimidad, privacidad, seguridad o desarrollo de niñas, niños y adolescentes, incluyendo, entre otras, el</p>



CLAUDIA
MONTES DE OCA
DIPUTADA

	<p>ciberacoso, hostigamiento, amenazas, la difusión, distribución o publicación de contenido íntimo sin consentimiento, así como la captación, manipulación o engaño con fines sexuales.</p>
<p>Artículo 58. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:</p> <p>I. a X. Sin modificación.</p> <p>XI. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XII. a XXII. Sin modificación.</p>	<p>Artículo 58. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:</p> <p>I. a X. Sin modificación.</p> <p>XI. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar y violencia digital que afecten a niñas, niños y adolescentes, incluyendo mecanismos específicos para la detección, atención, canalización y denuncia de estos casos, a fin de guiar la actuación del personal docente y de quienes ejerzan la patria potestad;</p> <p>XII. a XXII. Sin modificación.</p>
<p>Artículo 88 Quáter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable, respetuoso y adecuado de las tecnologías.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 88 Quáter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable, respetuoso y adecuado de las tecnologías.</p> <p>Las autoridades deberán implementar protocolos de atención, medidas de protección inmediata y mecanismos de</p>



CLAUDIA
MONTES DE OCA
DIPUTADA

	<p>canalización a las autoridades competentes ante casos de identificación o denuncia de casos de violencia digital.</p>
<p>Artículo 130. Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, serán sujetas de sanción en los términos del presente capítulo y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas de la Administración Pública, Alcaldías y órganos autónomos de la Ciudad de México, así como las personas trabajadoras o empleadas de Centros de Asistencia Social, instituciones y establecimientos sujetos a control, administración o coordinación con las dependencias, órganos y entidades del Gobierno de la Ciudad de México que en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas:</p> <p>I. a II. Sin modificación.</p> <p>III. Propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato, discriminación o perjuicio en contra de niñas, niños y adolescentes del que tengan conocimiento;</p> <p>IV. a V. Sin modificación.</p>	<p>Artículo 130. Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, serán sujetas de sanción en los términos del presente capítulo y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas de la Administración Pública, Alcaldías y órganos autónomos de la Ciudad de México, así como las personas trabajadoras o empleadas de Centros de Asistencia Social, instituciones y establecimientos sujetos a control, administración o coordinación con las dependencias, órganos y entidades del Gobierno de la Ciudad de México que en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas:</p> <p>I. a II. Sin modificación.</p> <p>III. Propicien, toleren o se abstengan de impedir cualquier forma de violencia, incluyendo la violencia digital cuando, teniendo conocimiento de estos hechos, no actúen conforme a sus obligaciones legales.</p> <p>IV. a V. Sin modificación.</p>



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

IX. Texto Normativo Propuesto

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona la fracción LI al artículo 4; se reforma la fracción XI del artículo 58; se adiciona un segundo párrafo al artículo 88 Quáter; y se reforma la fracción III del artículo 130; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a L. ...

LI. Violencia Digital: Cualquier acción u omisión realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales o medios electrónicos, que tenga por objeto o resultado vulnerar la integridad, dignidad, intimidad, privacidad, seguridad o desarrollo de niñas, niños y adolescentes, incluyendo, entre otras, el ciberacoso, hostigamiento, amenazas, la difusión, distribución o publicación de contenido íntimo sin consentimiento, así como la captación, manipulación o engaño con fines sexuales.

Artículo 58. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:

I. a X. ...

XI. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, violencia escolar y violencia digital que afecten a niñas, niños y adolescentes, incluyendo mecanismos específicos para la detección, atención, canalización y denuncia de estos casos, a fin de guiar la actuación del personal docente y de quienes ejerzan la patria potestad;

XII. a XXII. ...

Artículo 88 Quáter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, de conformidad



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, tendrán derecho a recibir información suficiente y necesaria sobre el uso responsable, respetuoso y adecuado de las tecnologías.

Las autoridades deberán implementar protocolos de atención, medidas de protección inmediata y mecanismos de canalización a las autoridades competentes ante casos de identificación o denuncia de casos de violencia digital.

Artículo 130. Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, serán sujetas de sanción en los términos del presente capítulo y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas de la Administración Pública, Alcaldías y órganos autónomos de la Ciudad de México, así como las personas trabajadoras o empleadas de Centros de Asistencia Social, instituciones y establecimientos sujetos a control, administración o coordinación con las dependencias, órganos y entidades del Gobierno de la Ciudad de México que en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas:

I. a II. ...

III. Propicien, toleren o se abstengan de impedir cualquier forma de violencia, incluyendo la violencia digital cuando, teniendo conocimiento de estos hechos, no actúen conforme a sus obligaciones legales.

IV. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar sus protocolos, lineamientos y demás disposiciones aplicables conforme a lo establecido en el mismo y con base en su disponibilidad presupuestaria.



**CLAUDIA
MONTES DE OCA**
DIPUTADA

CUARTO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de las disposiciones prevista en el presente Decreto, así como definir los alcances operativos de las obligaciones establecidas, a efecto de garantizar su adecuada aplicación.

Dado en la Ciudad de México, el 07 de mayo de 2026

Claudia Montes De Oca Del Olmo
DIPUTADA

Certificado de firma		29/04/2026 13:30
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 69F25C27F723903F6674EE80	Nombre: Claudia Montes De Oca Del Olmo	
Nombre y extensión: IN-2026.05.07 Ref. Ley Derechos NNA CDMX, Violencia Digital (1).pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:107e:a:d7b0:c8c2:56c4:b3ca:c38d	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):	
Huella digital del contenido del documento original: b1adfb47134e7b71b03130aef886c14c31454dea634e4d22387c0f5cb5a2c35	29/04/2026 13:29	
Huella digital del contenido del documento firmado: 7585be76151f55bcb9fa7f6461e11afafb9564ff4f222389e847094a6c6c893		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 29/04/2026 19:30:31 UTC (29/04/2026 13:30:31 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: b35b06ae-7cb6-4e47-932d-9cf77844446f.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: 7585be76151f55bcb9fa7f6461e11afafb9564ff4f222389e847094a6c6c893	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Claudia Montes De Oca Del Olmo		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho	ID: 69F25C50DCEFAB7C1253D582 IP: 2806:107e:a:d7b0:c8c2:56c4:b3ca:c38d	Enviado: 29/04/2026 13:29:48
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de Privacidad: 29/04/2026 13:30:25
Método de notificación: Correo		Visto: 29/04/2026 13:30:25
Correo: claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx		Confirmado: 29/04/2026 13:30:25.418
Teléfono:	Firma con texto	Firmado: 29/04/2026 13:30:25.419
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo		
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

